

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 241

Jueves, 15 de Diciembre de 2011

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

- Resolución de percepción indebida de prestaciones por desempleo a Barrera
Alonso Begoña 3
- Notificación resolución sobre suspensión de prestación a Roxana Zita M. Bocanegra Nuñez . . 5
- Notificación propuesta sobre suspensión de prestación a Abderhim Assachy 7

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO

- Resolución de expediente de concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas,
CP-54/2011-AV con destino a uso ganadero en el T.M. de Nava de Arévalo a favor de
Agropecuaria Hernández González S.L. 9

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SERREZUELA

- Aprobación definitiva ordenanza reguladora de la tasa por realización de actividades
y espectáculos públicos en el centro cultural El Recreo 11

AYUNTAMIENTO DE RIOFRIO

- Aprobación definitiva del expediente de modificación de varias ordenanzas fiscales 13

AYUNTAMIENTO DE NAVALOSA

- Exposición pública del presupuesto general para el ejercicio de 2011 39

AYUNTAMIENTO DE MIRUEÑA DE LOS INFANZONES

- Exposición pública del presupuesto general para el ejercicio 2011 41

AYUNTAMIENTO DE GALLEGOS DE SOBRINOS

- Exposición pública del presupuesto general para el ejercicio 2011 43

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ACERAL

- Subasta pública para el aprovechamiento de pastos de prados municipales para el año 2012 . 45

AYUNTAMIENTO DE NAVA DE ARÉVALO

- Declaración de ruina ordinaria del bien particular sito en C/ Arévalo, 29 y 27 (Vinaderos) 47



AYUNTAMIENTO DE CONSTANZANA

– Aprobación modificación tributos de ordenanzas fiscales 48

AYUNTAMIENTO DE DONJIMENO

– Aprobación modificación tributos de ordenanzas fiscales 49

AYUNTAMIENTO DE GAVILANES

– Corrección de errores en el presupuesto general para la entidad para el ejercicio 2011 50

AYUNTAMIENTO DE CABIZUELA

– Aprobación modificación tributos de las ordenanzas fiscales 52



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.403/11

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Dirección Provincial

REMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PERCEPCIÓN INDEBIDA DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO

Por esta Dirección Provincial se han dictado resoluciones en expedientes para el reintegro de la protección por desempleo, arriba indicada, declarando la obligación de los interesados que se relacionan, de devolver las cantidades percibidas indebidamente, por los motivos y períodos que igualmente se citan. Se ha intentado la notificación sin poderse practicar.

Lo que se notifica por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndoles que de conformidad con lo establecido en el número 2, del art. 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril dispone de 30 días para reintegrar dicha cantidad, que podrá efectuar en la cuenta nº 0049 5103 71 2516550943 del Banco Santander, a nombre del Servicio Público de Empleo Estatal.

También podrá solicitar, el pago aplazado o fraccionado de la cantidad requerida, cuya concesión conllevará el correspondiente devengo del interés legal del dinero establecido anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En el supuesto de que no realizase el reintegro y fuese en algún momento beneficiario de prestaciones, se procederá a realizar su compensación con la prestación, según se establece en el art. 34 del Real Decreto 625/1985.

Transcurridos los 30 días sin que se haya producido el reintegro ni se haya compensado la deuda, se emitirá la correspondiente certificación de descubierto por la que se iniciará la vía de apremio, según lo dispuesto en el nº 2, del art. 33 del Real Decreto 625/1985.

Si el reintegro, la compensación o la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento se realizase antes de la apertura de la mencionada vía de apremio, pero con posterioridad a la finalización del plazo de 30 días reglamentarios, la cantidad adeudada se incrementará de acuerdo con lo establecido en el nº 2, del art. 27 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con los siguientes recargos:

- Durante el primer mes posterior al período de pago reglamentario, el 3%
- Durante el segundo mes posterior al período de pago reglamentario, el 5%
- Durante el tercer mes posterior al período de pago reglamentario, el 10%
- A partir del cuarto mes posterior al período de pago reglamentario, el 20%

Contra esta resolución, conforme a lo previsto en el art. 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/1995, de 7 de abril, podrá interponer, ante esta Dirección Provincial, reclamación previa a la vía jurisdiccional social dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.



De acuerdo con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los expedientes reseñados, estarán de manifiesto por el mencionado plazo de 30 días en la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal.

ÁVILA, a 15 de septiembre de 2011

El Director Provincial. P.S. Apartado Primero siete 4. Resolución 06.10.08 del SPEE (BOE de 13/10/08)

El Subdirector Provincial de Gestión Económica y Servicios, *Jesús de la Fuente Samprón*

Relación de Resolución de Percepción Indevida de Prestaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/92 B.O.P.

Interesado	N.I.F.	Expediente	Importe	Tipo Recargo	Importe con Recargo	Período	Motivo
BARRERA ALONSO BEGOÑA	07989933D	05200900000029	6,45	3%	6,64	24/12/2008 30/12/2008	COLOCACIÓN POR CUENTA AJENA
				5%	6,67		
				10%	7,10		
				20%	7,74		



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.406/11

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Dirección Provincial de Ávila

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Habiéndose efectuado comunicación de Resolución de Suspensión de Prestaciones, por la Dirección Provincial del SPEE de Ávila, a D/D^a ROXANA ZITA M. BOCANEGRA NUÑEZ, con domicilio en C/ Alfonso X El Sabio, 7 - Escalera 2 - 4 D, en (ÁVILA), cuyo contenido literal es el siguiente:

“Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: No renovó su demanda de empleo en la forma y fechas determinadas en su documento de renovación, y en atención a los siguientes

HECHOS:

1º. Con fecha 29/06/2011 se le comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndole el plazo de 15 días para que alegara las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4, del artículo 37 del Reglamento General sobre los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/98, de 14 de mayo (B.O.E nº. 132, de 3 de junio).

2º.- Transcurrido el mencionado plazo Ud. no ha efectuado alegación alguna a los que son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- Los motivos expresados en la propuesta son causa de pérdida de la prestación por desempleo durante un mes según lo dispuesto en el número 1.a) del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 5/2.000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social (BOE nº 189, de 8 de agosto), según la nueva redacción dada por el art. Quinto del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo.

2.- El número 4 del artículo 48 de esta misma Ley autoriza al SPEE a dictar Resolución sobre esta materia.

Esta Dirección Provincial, en base a los preceptos citados, y demás de general aplicación, ha resuelto suspenderle la prestación por desempleo que está siendo percibida por Vd. por el período de un mes.

Transcurrido el período de suspensión establecido, le será reanudada de oficio la prestación, siempre que mantenga la situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo.



Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través de su Oficina de Empleo, la preceptiva Reclamación Previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (B.O.E. nº 86, de 11 de abril).

ÁVILA, 25 de octubre de 2011. EL DIRECTOR PROVINCIAL. (P.S. Apartado Primero siete 4. Resolución 06/10/08 del SPEE (BOE del 13/10/08) EL DIRECTOR PROVINCIAL DE GESTIÓN ECONÓMICA Y SERVICIOS. FDO.: Jesús de la Fuente Samprón.

y no habiendo sido posible su notificación por correo certificado con acuse de recibo, se publica este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. Nº 285 de 27/11/92).

Ávila, 22 de noviembre de 2011.

El Director Provincial. P.S Apartado Primero siete 4 Resolución 06/10/08 del SPEE (BOE del 13/10/08). El Subdirector Provincial de Gestión Económica y Servicios, *Jesús de la Fuente Samprón*.



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.409/11

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Dirección Provincial de Ávila

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Habiéndose efectuado comunicación de Propuesta de Suspensión de Prestaciones, por la Dirección Provincial del SPEE de Ávila, a D/D^a ABDERHIM ASSACHY, con domicilio en Avda. de Herradón, 10 en Herradón de Pinares (ÁVILA), cuyo contenido literal es el siguiente:

“De acuerdo con la información obrante en este Instituto, se halla Vd. en una presunta situación irregular respecto a la prestación por desempleo que viene percibiendo.

En virtud de ello, se le comunica que se inicia un proceso sancionador, con propuesta de un mes de suspensión del derecho que tiene reconocido, en base a los siguientes

HECHOS

1.- No renovó su demanda de empleo en la forma y fechas determinadas en su documento de renovación, a los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- El hecho señalado supone una infracción leve, de acuerdo con lo establecido en la letra a), del nº 3 del art. 24 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto (BOE nº 189, de 8 de Agosto).

2.- Esta presunta infracción, lleva aparejada, según la letra a), del nº 1 del art. 47 del mencionado Texto Refundido (según la redacción dada por el art. Quinto, del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de Mayo), la sanción de la pérdida de un mes del derecho a las prestaciones por desempleo.

Según lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 del Reglamento General sobre los procedimientos para la imposición de sanciones para infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E. nº 132, de 3 de junio), dispone de 15 días a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación para formular, por escrito, ante la Dirección Provincial del SPEE las alegaciones que estime oportunas, documentalmente acreditadas. Transcurrido dicho plazo, se dictará la Resolución correspondiente.

Al mismo tiempo se le comunica que en aplicación de lo dispuesto en el número 4, del Artículo 47 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, se ha procedido a cursar la baja cautelar en su prestación, con fecha 22/08/2011, en tanto se dicte la mencionada Resolución.

Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-



trativo Común, con la redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, y en la Orden de 14 de Abril de 1.999, de desarrollo de dicho artículo, se le comunica también lo siguiente:

El número de expediente que se inicia con esta Comunicación es el de su D.N.I.

El Servicio Público de Empleo Estatal, de acuerdo con el art. 20.3 del ya citado Reglamento General, dispone de un plazo de seis meses, desde la fecha del presente acuerdo, para notificarle la resolución pertinente. Transcurrido dicho plazo, según lo establecido en el art. 44.2 de la mencionada Ley 30/92, se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que el Servicio Público de Empleo Estatal pueda instar el inicio de un nuevo procedimiento, si la acción no hubiera prescrito.

Para cualquier información relativa al estado de su expediente podrá dirigirse a esta Unidad Administrativa. ÁVILA, 13 de Septiembre de 2011. El SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES, EMPLEO Y FORMACIÓN. Fdo: Agustín Gutiérrez Merino.

y no habiendo sido posible su notificación por correo certificado con acuse de recibo, se publica este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. Nº 285 de 27/11/92).

Ávila, 25 de noviembre de 2011.

El Director Provincial. (P.S. Apartado Primero. Siete. 4 Resolución 06.10.08 del SPEE) (BOE de 13/10/08). El Subdirector Provincial de Gestión Económica y Servicios, *Jesús de la Fuente Samprón*.



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.439/11

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO

Comisaría de Aguas

Anuncio de resolución del expediente de concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas, de referencia CP-54/2011-AV (ALBERCA-INY), con destino a uso ganadero en el término municipal de Nava de Arévalo (Ávila).

Examinado el expediente incoado a instancia de AGROPECUARIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, S.L. (B40192783) solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas procedentes de la Unidad Hidrogeológica 02.17: Región de los Arenales, en el término municipal de Nava de Arévalo (Ávila), por un volumen máximo anual de 4.380 m³, un caudal máximo instantáneo de 0,42 l/s, y un caudal medio equivalente de 0,14 l/s, con destino a uso ganadero, esta Confederación Hidrográfica del Duero, en virtud de la competencia otorgada por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, y de acuerdo con el vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ha resuelto, con fecha 21/11/11, el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas, con las características principales que se reseñan a continuación:

ANULAR la inscripción que consta en la sección B del Registro de Aguas a nombre de AGROPECUARIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, S.L. con referencia IP-21280-AV.

OTORGAR la concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con las características y condiciones que figuran en la resolución del expediente referenciado, y cuyas características del derecho son:

TITULAR: AGROPECUARIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, S.L.

N.I.F.: B40192783

TIPO DE USO: Ganadero (porcino)

USO CONSUNTIVO: Sí

VOLUMEN MÁXIMO ANUAL (m³): 4.380

CAUDAL MÁXIMO INSTANTÁNEO (l/s): 0,42

CAUDAL MEDIO EQUIVALENTE (l/s): 0,14

PROCEDENCIA DE LAS AGUAS: Unidad Hidrogeológica 02.17: Región de los Arenales

PLAZO POR EL QUE SE OTORGA: 40 años desde la resolución de concesión.



TITULO QUE AMPARA EL DERECHO: Resolución de Concesión Administrativa.

El contenido íntegro de la resolución de concesión puede conocerse accediendo al correspondiente expediente concesional que se encuentra archivado en las oficinas de esta Confederación Hidrográfica, o a través de la página Web www.chduero.es (Inicio\Tramitación\Resoluciones de Concesión).

El Jefe de Área de Gestión del D.P.H., *Rogelio Anta Otorel*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.355/11

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SERREZUELA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público (BOP nº 136 de 13-07-2011) queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional adoptado en sesión del día 27 de junio de 2011, del Ayuntamiento de San Miguel de Serrezuela (Ávila) sobre imposición de la TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL CENTRO CULTURAL EL RECREO DE SAN MIGUEL DE SERREZUELA, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL CENTRO CULTURAL EL RECREO DE SAN MIGUEL DE SERREZUELA.

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE

Está constituido por la utilización especial del salón del Centro Cultural El Recreo.

Artículo 2.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere la Ley General Tributaria que se beneficien de las actividades, servicios prestados o realizados por este Ayuntamiento, o por la utilización especial del Centro Cultural de San Miguel de Serrezuela.

Artículo 3. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 4. CUANTÍA

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades realizadas por este Excmo. Ayuntamiento.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Utilización del salón del Centro Cultural El Recreo: 60 euros/ día



Artículo 5. DEVENGO y PAGO

1. El importe de la tasa se devenga en el momento de presentación de la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento. A dicha solicitud deberá acompañarse una fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante y el resguardo bancario de haber hecho efectivo el importe de la tasa.

2. No se concederá la autorización de uso especial si no se adjuntan los documentos anteriormente citados.

Artículo 6.- AUTORIZACIONES y REQUISITOS DEL USO ESPECIAL.

1.- Las autorizaciones de uso serán otorgadas por la Alcaldía.

2.- La persona que solicita el uso especial, lo hace a título de responsable de la actividad que vaya a desarrollarse en el salón del Centro Cultural y deberá encargarse de: horarios, recogida del local tras la realización de la actividad o uso del local, control de luces, grifos, calefacción etc....

Debe tenerse en cuenta que el local deberá quedar en condiciones adecuadas para su uso por otros solicitantes.

3.- La autorización del uso del local no implica que puedan alterarse los bienes muebles e inmuebles del Centro Cultural.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En San Miguel de Serrezuela, a 28 de noviembre de 2011.

El Alcalde, *Fabián Blanco Escribano*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.369/11

AYUNTAMIENTO DE RIOFRÍO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Riofrío sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como la aprobación definitiva de la imposición y ordenación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por documentos administrativos, de la tasa por ocupación del dominio público, del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios y del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los términos en que figura en el expediente cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modifica en su totalidad la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa para suministro de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable a domicilio y alcantarillado, así como suministro a lo-



cales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministro de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. La cuantía de la presente tasa viene determinada por las tarifas siguientes:

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

1. Por derechos de acometida-mantenimiento	7,00 € (anual)
2. Tramos, Cuantía tributaria	
Viviendas	
Por cada m3, de 0 a 30.....	0,25 €/m3
Por cada m3, de 31 a 50	0,35 €/m3
Por cada m3, de 51 a 150.....	0,45 €/m3
Por cada m3, de 151 a 350	0,60 €/m3
Por cada m3, a partir de 350	0,90 €/m3
Industrias	
Se incrementará un 10% la cuantía tributaria prevista para las viviendas.	
Huertas	
Hasta 10m3	0,50 €/m3
Por cada m3, de 11 a 21	0,75 €/m3
Por cada m3, de 22 a 32.....	1,00 €/m3



Por cada m ³ , a partir de 33	1,50 €/m ³
Cuadras	
Hasta 15m ³	0,40 €/m ³
Por cada m ³ , de 16 a 21	0,60 €/m ³
Por cada m ³ , de 22 a 32	0,80 €/m ³
Por cada m ³ , de 33 a 42	1,00 €/m ³
Por cada m ³ , a partir de 43	1,50 €/m ³
3. Tasa de penalización.....	70,00 €

Se aplicará la tasa de penalización en aquellos casos en los que el propietario de la vivienda o titular del recibo no permita la lectura del contador o éste no sea accesible por tratarse de viviendas cerradas y encontrarse el contador dentro de ella, así como por tener el contador roto y, siendo de cuenta del titular cambiarlo, no proceda a ello.

SANEAMIENTO

1. Por derechos de acometida-mantenimiento5,00 € (anual)

ACOMETIDAS A LA RED GENERAL

1. Acometida por abastecimiento de agua potable250,00 euros

Esta tarifa incluye el coste del contador, enganche a la red general con llave de corte principal.

2. Tasa por suministro de contador50,00 euros

Esta tarifa será aplicable en los casos de sustitución del anterior contador por rotura, avería o análogos, existiendo ya una acometida en vigor.

3. Acometida por saneamiento50,00 euros

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6. 1. CONCESIÓN. La concesión del servicio se otorgará mediante Decreto de la Alcaldía o Acuerdo del órgano competente y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijen en el oportuno contrato, el cual, si así se exigiese, deberá ser suscrito obligatoriamente por todos aquellos que se beneficien del servicio. La concesión será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifieste por escrito su voluntad de rescindirla y por parte del usuario se cumplan las condiciones de esta Ordenanza y del contrato a que se refiere.

El contrato suscrito por el usuario del servicio o representante legal o voluntario, llevará consigo la obligación de pagar cuantos impuestos, arbitrios, tasas o derechos afecten al contrato principal, a la fianza o al suministro de agua contratada.

Cuando el titular del contrato de suministro de agua potable enajene la vivienda o local en que disfrutase del suministro, debe solicitar del Ayuntamiento la baja del contrato correspondiente. El nuevo adquirente o titular, solicitará de dicho concesionario el suministro de agua a su nombre y cumplirá todos los requisitos necesarios para el nuevo contrato. La baja del contrato y el alta anteriores deberá hacerse de forma simultánea.

El alta en el padrón de agua se producirá automáticamente de oficio con la concesión de la licencia de primera ocupación.



2. SOLICITUD DEL SERVICIO. Se efectuará mediante instancia dirigida al Ayuntamiento en la que se hará constar las circunstancias personales del solicitante y las características del inmueble (número de grifos, servicios, sección de tuberías y destino del local), para, previo examen de las mismas, fijar las condiciones de la acometida. El titular del recibo de agua es el propietario del inmueble.

3. OBRAS DE ACOMETIDA. Todas las obras y conducción desde su conexión con la red general de distribución hasta la llave de paso y toma del abonado serán de cuenta de este, si bien su realización se llevará a cabo bajo dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique, para lo cual el solicitante deberá tener abierta la zanja y descubierta la red. En iguales condiciones se realizarán las reparaciones.

Se prohíbe extender el suministro de agua potable contratada a otra vivienda, local o parcela, colindante o no, aunque sean del mismo dueño, ni acoplar agua para otros usos distintos de los contratados. Se prohíbe hacer acometida empalme para suministrar a otros inmuebles. Los empalmes sobre la acometida principal no autorizados serán fraudulentos dando lugar a las sanciones que correspondan.

Las obras de acometida deberán realizarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual deberá volver a solicitarse la acometida, debiendo nuevamente pagar las tasas.

4. CONTROL DE ACOMETIDA. En todas las acometidas se instalará obligatoriamente una llave de paso intermedia, modelo de cuadradillo, establecida por el Ayuntamiento, entre la pieza de toma y el contador general o de la llave de comprobación en los contadores individuales que permita, en caso de avería, su incomunicación con la general.

5. OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA. Las obras de aperturas de zanjas y calicatas en la vía pública serán efectuadas durante las horas en que menos se interrumpa el tránsito de personas y circulación de vehículos colocándose las señalizaciones reglamentarias y efectuadas con la mayor celeridad posible. El usuario vendrá obligado al cumplimiento de la Ordenanza correspondiente y dejar el pavimento en idénticas condiciones a las que se encontraba antes de la apertura de zanjas.

6. CONTADORES. El usuario dejara la correspondiente instalación para la colocación del contador autorizado, en sitio visible y de fácil acceso que permita con mayor claridad su lectura protegido por una arqueta normalmente deberá estar situada a la entrada del edificio, en el portal. El modelo de contador deberá solicitarse al Ayuntamiento, siendo facilitado previo pago la cuantía correspondiente que se hará conjuntamente con la tasa de acometida nueva.

En el caso de edificios con varios pisos, cada una de las viviendas deberá instalar su propio contador.

El consumo de agua suministrada por el servicio a cada abonado, se apreciará y determinará mediante lectura practicada periódicamente en el contador destinado al efecto por empleados de servicios asignados para ello.

7. REPARACIÓN DE CONTADORES. En caso de avería o inutilización del contador, el abonado tiene la obligación de sustituirle, a su costa, en el plazo máximo de un mes, estando facul-



tado el Ayuntamiento, en caso de incumplimiento, para efectuarlo directamente en todo caso a cargo del interesado. Tanto la retirada como la reinstalación de dicho aparato de medición se podrá hacer por personal del servicio municipal o encargar su ejecución a un profesional de la localidad.

8. ESTIMACIÓN DE CONSUMO. Los abonados que no estén provistos de contador o que lo tengan averiado, así como aquellos que no faciliten el acceso al contador al Servicio Municipal vendrán sujetos a la estimación del consumo de agua que efectúe dicho Servicio. Esta estimación será comunicada al interesado tan pronto tenga conocimiento el Ayuntamiento de la avería o falta, o se verifique el impedimento de la lectura, tarifándose el consumo de agua en el último bloque del art. 5 A).

9. CESE DEL SERVICIO. La solicitud de cese del servicio implicará el corte del suministro, anulando la acometida a la red general. Una vez autorizado, personal del servicio de aguas municipal procederá a llevar a cabo las obras correspondientes, con cargo al Ayuntamiento. La baja deberá solicitarse por escrito en los términos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

10. CORTE DEL SUMINISTRO. Se entenderá que el abonado renuncia al servicio y procederá, por tanto, el corte del suministro de agua, en los siguientes casos:

1º. Cuando niegue reiteradamente la entrada a su domicilio para revisión de las instalaciones o lectura del contador.

2º. Cuando ceda a título gratuito u onerosamente el agua a otra persona.

3º. Cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo.

4º. Cuando existan roturas de precintos, sellos y otra marca de garantía o seguridad puesta por el Ayuntamiento, o transcurran más de tres meses sin reparar o reponer el contador.

5º. La falta de reparación de averías en la red del abonado, que causen pérdidas importantes de agua provenientes de la red general, así como inundaciones en la vía pública y edificios colindantes.

6º. Las acometidas realizadas sin autorización, o sin la presencia de personal municipal.

7º. Las tomas fraudulentas que eviten la contabilización del consumo.

En estos casos, el Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, procederá a realizar las obras correspondientes para el corte del suministro, a costa del interesado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

11. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO. En caso de que por escasez de caudal, sequía, aguas sucias, heladas, sequías, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título de precario.

Se entiende que son casos justificados de corte o interrupción del suministro los siguientes:

1º. Avería en cualquiera de las instalaciones del servicio que haga imposible el suministro.



2º. Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia de la dotación, acumulación o presión del agua, sin perjuicio de que el Ayuntamiento ordene las obras necesarias.

3º. Ejecución de obras de reparación de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

FORMA DE PAGO

Artículo 7. Las liquidaciones se girarán por recibos trimestrales. Los abonados o usuarios comunicarán al concesionario el número y titular de la cuenta corriente o de ahorro a cargo de la que se efectuará el pago de los recibos girados por concepto de suministro de agua y alcantarillado, a cuyo efecto deberán autorizar asimismo a las Entidades Bancarias correspondientes para que atiendan el pago de los recibos.

Por impago consecutivo o alternativo de dos o más recibos el abonado renuncia al suministro de agua y por tanto se procederá al corte de agua de la acometida particular y a la baja en el servicio del abonado, sin perjuicio del derecho que se reserva el concesionario para realizar el cobro de los recibos pendientes por los procedimientos legales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. 1. INFRACCIONES.

a) Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza tipificadas y sancionadas en la misma.

b) Las infracciones se clasifican en leves y graves.

c) Son infracciones leves:

1º. Utilizar agua potable sin haber solicitado enganche y sin haber suscrito contrato de abono con el Ayuntamiento, si existiese.

2º. Llevar a cabo acometida para el servicio de agua potable, sin haber cumplido los requisitos técnicos y administrativos previstos en esta Ordenanza.

3º. Levantar los contadores instalados sin autorización del Servicio de Agua potable, y romper los precintos, cristal o esfera de los contadores, interrumpirlos o pararlos y en general todo acto que tienda a alterar su adecuada indicación.

4º. Introducir modificaciones en la instalación sin previa autorización, así como ramales, derivaciones o tomas no autorizadas para usar el agua ya sea por parte del interesado o de tercera persona.

5º. Impedir a los funcionarios del Servicio debidamente autorizados la entrada de día en los domicilios para la inspección de las instalaciones.

6º. No dar cuenta al Servicio de Agua de los cambios de titularidad de los abonados.

d) Son infracciones graves:

1º. La comisión de tres faltas leves en el período de un año.

2º. Hacer del servicio de agua un uso abusivo utilizándolo indebidamente o suministrar agua a viviendas y locales que carezcan del servicio, aunque no constituya reventa.

3º. Negarse a colocar un contador cuando el interesado sea requerido para ello así como abrir o cerrar llaves de paso de la red por personas ajenas al Servicio.

4º. La manipulación de los equipos de medida con fines fraudulentos.



5º. Causar daños o roturas en conducciones de abastecimiento de agua potable de forma negligente o habiéndose actuado de mala fe.

e) Será sujeto responsable de las infracciones toda persona natural o jurídica que realice alguna de las actividades tipificadas.

2. SANCIONES.

a) Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a las sanciones que se establezcan en la legislación vigente.

b) Sin perjuicio de las medidas complementarias pertinentes, las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

Las infracciones leves con multa de 150 a 600 euros.

Las infracciones graves con multa de 601 a 6.000 euros.

Las infracciones derivadas de actividades continuadas podrán ser objeto de imposición de multas coercitivas, por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado.

c) En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

1º. La existencia de intencionalidad o reiteración.

2º. La naturaleza de la infracción.

3º. La naturaleza y gravedad de los perjuicios y daños causados.

4º. El posible beneficio del infractor.

5º. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) En la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ordenanza se deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

e) Independientemente de las sanciones de carácter económico que pudieran imponerse y/o demás responsabilidad a que hubiera lugar, podrán adoptarse, según proceda, las siguientes medidas:

1º. Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, reponga a su estado original y a su costa las obras, redes o instalaciones sobre las que hubiere actuado sin autorización.

2º. Ordenar al sujeto responsable que, en el plazo que se fije y a su costa, introduzca en las obras, redes o instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a lo autorizado y/o a las disposiciones de la presente Ordenanza.

3º. Requerir al infractor para que, en el plazo que se fije, proceda a reparar a su costa los daños causados en las obras, redes, instalaciones del suministro de agua potable.

4º. La clausura temporal o definitiva del suministro domiciliario del agua.

5º. No suscribir nuevos contratos de suministro con aquellas personas físicas o jurídicas que tengan pendiente la subsanación de infracciones de la presente Ordenanza, el abono de sanciones impuestas y/o el pago de la facturación.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, y será de aplicación desde el mismo día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

SUJETO PASIVO

Artículo 2. Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 3. Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

REDUCCIONES Y EXENCIONES

Artículo 4. 1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:



- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- Estar inscritas en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados pobres.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5. Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

2. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

TARIFAS

Artículo 7. La tarifa será la siguiente:

1. Licencia de obras: 2% del Presupuesto de Ejecución Material, con un mínimo de 25 euros.
2. Licencia de primera ocupación: 50 €.
3. Licencia de agrupación: 75 euros por cada parcela inicial.
4. Licencia de segregación: 75 euros por cada parcela resultante.
5. Por la tramitación de expedientes de urbanismo que deban ser remitidos a la Junta de Castilla y León para informe o por cualquier otra circunstancia exigida por Ley: 100 €. En este caso correrá de cuenta de los promotores los gastos de publicación de la información pública exigible y los gastos de protocolización e inscripción registral de los documentos aprobados definitivamente.
6. Por la tramitación de expedientes para la concesión de licencia ambiental u otros expedientes ambientales que deban ser remitidos a la Junta de Castilla y León, para su informe o por cualquier otra circunstancia exigida por Ley: 100 €. En este caso correrá de cuenta de los promotores los gastos de publicación de la información pública exigible y los gastos de protocolización e inscripción registral de los documentos aprobados definitivamente.
7. Por la emisión de informes urbanísticos o cédulas urbanísticas solicitados o a beneficio de un particular: según su coste.
8. Por cada título que se expida a petición del interesado acreditativo de la concesión de una sepultura o nicho: 10 euros.

Artículo 8. Para la tramitación de expedientes por el Ayuntamiento de Riofrío a instancia de los particulares, además de la solicitud debidamente cumplimentada, será necesario presentar la siguiente documentación:



1. Licencia de obras: si es obra menor, un presupuesto del coste de ejecución de la obra, sin perjuicio de la posibilidad de requerimiento de presentación de una memoria valorada. En el caso de que no se presentara por el solicitante el citado presupuesto, el Ayuntamiento valorará la obra según lo que considere el coste objetivo de la obra a realizar. En caso de discrepar el solicitante de la valoración efectuada por el Ayuntamiento, deberá acreditar el coste que haya indicado en la solicitud. Si se tratara de una licencia de cerramiento de parcela, se deberá presentar además un plano de situación de la finca, indicando el lugar por donde se ejecutará el cerramiento. Si es obra mayor, dos proyectos de ejecución visados y redactados por técnico competente con los documentos de Dirección de Obra del Arquitecto y del Aparejador.

2. Licencia de primera ocupación: Certificado de fin de obra expedido por la Dirección de Obra, impreso que acredite el alta o modificación del inmueble en la Gerencia Territorial del Catastro y boletín de instalación eléctrica.

3. Licencia de agrupación: un plano acotado, con superficies y linderos por cada una de las fincas iniciales, y un plano acotado, con superficies y linderos de la finca agrupada (dos copias).

4. Licencia de segregación: un plano acotado, con superficies y linderos de la finca matriz, y un plano acotado, con superficies y linderos por cada una de las fincas resultantes (dos copias).

5. Expedientes de urbanismo que deban ser remitidos a la Junta de Castilla y León para informe o por cualquier otra circunstancia exigida por Ley: dos proyectos visados redactados por técnico competente.

6. Expedientes para la concesión de licencia ambiental u otros expedientes ambientales que deban ser remitidos a la Junta de Castilla y León, para su informe o por cualquier otra circunstancia exigida por Ley: tres proyectos visados redactados por técnico competente.

7. Informes de antigüedad de inmuebles: escrituras públicas, o cualquier tipo de documentación que acredite la fecha de construcción. No se expedirán informes de antigüedad de inmuebles en suelo urbano que hayan sido construidos con posterioridad al año 2000, siendo de cargo del interesado la acreditación de la finalización de la construcción con anterioridad a esta fecha. En caso de no ser acreditado, deberá ser tramitado expediente para la legalización del inmueble con carácter previo a la emisión del citado informe. Si se tratara de viviendas, locales u otro inmueble situado en suelo rústico será necesaria siempre la tramitación de expediente de legalización del mismo que acredite el cumplimiento de la normativa urbanística. Únicamente se expedirán certificados de Secretaría cuando se aporte por el interesado la licencia de obras o de primera ocupación concedida por el Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 9. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. A estos efectos, las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

En los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 10. 1. El depósito previo de la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:



a) El sujeto pasivo, simultáneamente a la presentación de la solicitud correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de la Caja Municipal o cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez haya sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, o bien por la Tesorería Municipal, documento acreditativo del pago de la tasa.

b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva. Si esta no se practica, la liquidación provisional devendrá definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

2. Los documentos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de expedientes de urbanismo y de expedientes para la concesión de licencia ambiental que deban ser remitidos a la Junta de Castilla y León para informe, que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se considerará, a todos los efectos, que devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se otorgue por el Ayuntamiento de Riofrío la licencia urbanística o ambiental correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

NORMATIVA APLICABLE

ARTÍCULO 1.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y según lo establecido en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Riofrío.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de estos.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.

Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este Impuesto. Será sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir el importe del Impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el Municipio en cuyo término esté ubicado el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 4.

La base imponible será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, calculado conforme a lo establecido en la Orden Ministerial de 15 de Julio de 1977, modificada por la de 28 de Diciembre de 1984.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.

La cuota del Impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en este caso, el 20%.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6.

El Impuesto tiene carácter anual y no se puede minorar, devengándose el 31 de Diciembre de cada año.



ARTÍCULO 7.

En el mes siguiente a la fecha del devengo del Impuesto, los propietarios de los bienes acotados sujetos a este Impuesto están obligados a presentar la declaración de la persona a la que pertenezca, por cualquier título, el aprovechamiento cinegético o piscícola que se ajustará en todo momento al modelo establecido por el Ayuntamiento [Anexo] y en el que figurarán los datos referentes al aprovechamiento y a su titular.

PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 8.

Presentada la declaración citada en el artículo anterior, el Ayuntamiento procederá a la comprobación y posterior liquidación del Impuesto que será notificada al contribuyente para que efectúe el pago en el plazo establecido reglamentariamente, sin perjuicio de que este pueda interponer los recursos oportunos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 9.

En lo referente a las infracciones y su clasificación, así como, a las sanciones tributarias correspondientes para cada supuesto, será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.



ANEXO - DECLARACIÓN

DATOS DEL TITULAR DEL COTO	
Nombre	Apellidos
DNI/NIF	
Dirección y Municipio	C. P.
DATOS DEL REPRESENTANTE	
Nombre	Apellidos
DNI/NIF	
Dirección y Municipio	C. P.
DATOS FÍSICOS DEL COTO	
Ámbito territorial	
N.º de inscripción en el Registro de la Comunidad Autónoma	
DATOS DE LAS PARCELAS:	
N.º de Hectáreas	
Modalidad de Caza	
Superficie total del Coto	
DATOS DEL PLAN CINEGÉTICO ANUAL:	

En _____, a _____ de _____ 20__.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO (LOCALES MUNICIPALES)

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público por uso de locales municipales, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la utilización por asociaciones o grupos de vecinos de locales de titularidad municipal.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4. 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), y al solicitante que se vea beneficiado por el uso del local municipal.

2. Las tarifas quedan establecidas de la manera siguiente:

Por uso y ocupación de locales municipales

- Cazadores40,00 €/día
- Talleres100,00 €/día
- Reuniones promocionales40,00 €/día
- Fiestas de asociaciones vecinales.....40,00 €/día



En este último caso se deberá prestar además una fianza previa por importe de 300,00 €, que será devuelta al solicitante si no existiera ningún daño en el local municipal una vez finalizada la fiesta, ni se ha ocasionado ningún gravamen, aspecto que será valorado por la Corporación Municipal, la cual será competente para aprobar la devolución o no de la fianza prestada. Si los hubiera, se descontarían de esta fianza

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5. 1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

3. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

4. Los servicios municipales de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. No se consentirá ninguna ocupación hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Artículo 6. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 7. 1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales.



2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la cuenta corriente del Ayuntamiento de Riofrío, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrícula de esta tasa, por meses naturales en la cuenta corriente del Ayuntamiento, desde el día 16 del primer mes hasta el día 15 del segundo.

3. El pago de la tasa únicamente podrá hacerse efectivo a través de transferencia bancaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de las transmisiones de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa", tanto sucesión testada como ab intestato.
- b) Negocio jurídico intervivos, sea de carácter oneroso o gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.



3. Queda sujeto, igualmente, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o padrón de aquél.

4. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano; el urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; los ocupados por construcciones de naturaleza urbana; y los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

Artículo 4. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

EXENCIONES

Artículo 5. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquier derecho de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación, así mismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

Artículo 6. Están exentos de este impuesto, asimismo los incrementos de valor correspondientes cuando la condición del sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:



a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de Riofrío y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 7. 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiera el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiera el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8. 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe de incremento a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente que:



a) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) También en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el especificado del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. En los supuestos de expropiaciones forzosas, se tomará como valor la parte del justiprecio que corresponda al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

5. A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia aprobada, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación:

- La reducción será del 50%.

- La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

- El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva. De darse este supuesto, el valor catastral será éste último.

6. El porcentaje anteriormente citado será el resultado de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6.



- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,4.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,5.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,6.

Artículo 9. A efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 11. 1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 8 que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldría a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuera vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) se aplicarán sobre el valor catastral al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita un derecho de nuda propiedad, se computará por la diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) Respecto del derecho real de superficie, se regirá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.



2. Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el apartado anterior, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar éste último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

Artículo 12. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar una construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

DEUDA TRIBUTARIA

Cuota tributaria

Artículo 14. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 26 por ciento.

Bonificaciones

Artículo 15. Cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 90%.

DEVENGO

Artículo 16. 1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración competente.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.



d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

3. El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos exentos reseñados en el artículo 5, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

Artículo 17. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato quedase sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos y contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado uno anterior.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Obligaciones materiales y formales

Artículo 18. 1. La liquidación de este impuesto podrá tener dos modalidades:

a) Por autoliquidación.

b) Por el procedimiento general, esto es la liquidación para el caso que no se haya presentado la correspondiente autoliquidación y conste ante esta Administración la realización del hecho imponible del Impuesto.



2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta otro seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis meses a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la practica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

4. Cuando la finca urbana o integrada en un inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria, en el impreso y en los plazos señalados, acompañando a la misma documentación que se menciona posteriormente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración competente, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

5. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto no surtirán efecto frente a la Administración.

6. Se practicará la correspondiente liquidación tributaria por los hechos imposables de los que tuviera conocimiento en virtud de las fichas notariales remitidas por los Notarios en el marco del acuerdo formalizado por la Diputación Provincial de Ávila y el Colegio Notarial de Castilla y León de 12 de noviembre de 2010, o, por otros medios.

7. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional quedando sometida a la comprobación correspondiente, se practicará en el impreso que al efecto se facilitará, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, y copia simple del documento notarial judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

8. En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de quince días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose en caso de duda el mayor valor fiscal.

9. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración competente dentro de los plazos señalados, que deberá cumplir con los requisitos y



acompañar la documentación también citada, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que se notificara al interesado.

10. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar a la Administración la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de esta ordenanza, simple que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que, constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

11. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

12. Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la relación del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Comprobación de las autoliquidaciones y notificaciones de las liquidaciones

Artículo 19. 1. La administración comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3. Las liquidaciones que practique la Administración se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.



Colaboración social

Artículo 20. 1. Los Notarios podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud del Convenio firmado en fecha 6 de octubre de 2009, entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y el Consejo General del Notariado.

2. Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y presentación telemática de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3. La Diputación Provincial de Ávila formalizo en fecha 12 de noviembre de 2010, con el Colegio Notarial de Castilla y León, el Anexo de adhesión a ese acuerdo marco, para poder ofrecer el servicio a los Ayuntamientos que tiene delegada la gestión y recaudación.

4. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores, será necesario suscribir el correspondiente acuerdo de delegación con la Diputación Provincial de Ávila a través de OAR, del Impuesto sobre el Incremento el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

5. Conforme lo apartados anteriores, los gestores administrativos y otros colectivos profesionales podrán actuar como colaboradores sociales al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud de los Convenios que, en su caso, se concierten a efectos de la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. En todo lo relativo a la calificaron de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Riofrío, a cinco de diciembre de 2011.

La Alcaldesa, *María Pilar Galán Sánchez*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.421/11

AYUNTAMIENTO DE NAVALOSA

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011

Don Dionisio Martín González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navalosa, provincia de Ávila.

HACE SABER: Que en la Oficinas de esta Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el Ejercicio del año 2011, aprobados inicialmente por el Pleno en Sesión de 3 de diciembre de 2011.

PLAZO DE EXPOSICIÓN Y ADMISIÓN DE RECLAMACIONES:

- Quince días hábiles a partir del día siguiente hábil a la fecha en que aparezca el ANUNCIO en este Boletín Oficial.

- Las reclamaciones se presentarán en el Registro General y estarán dirigidas al Pleno de la Corporación. En caso de no presentarse reclamaciones durante el plazo de su exposición pública, este Presupuesto se entenderá aprobado definitivamente.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULO DENOMINACIÓN	EUROS
A.- Operaciones Corrientes	
1 IMPUESTOS DIRECTOS	81.075,00
3 TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	78.921,42
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	94.603,58
5 INGRESOS PATRIMONIALES	12.050,00
B.- Operaciones de Capital	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.....	50.000,00
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.....	316.650,00

PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULO DENOMINACIÓN	EUROS
A.- Operaciones Corrientes	
1 GASTOS DE PERSONAL.....	106.300,00
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	112.700,00
3 GASTOS FINANCIEROS.....	2.250,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	20.300,00



B.- Operaciones de Capital

6 INVERSIONES REALES.....	68.600,00
9 PASIVOS FINANCIEROS.....	6.500,00
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS	316.650,00

PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

(Aprobada junto con el Presupuesto General)

PERSONAL FUNCIONARIO con Habilitación Nacional: 1

PERSONAL LABORAL FIJO: 1

Total de puesto de trabajo: 2

En Navalosa a 5 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Dionisio Martín González*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.422/11

AYUNTAMIENTO DE MIRUEÑA DE LOS INFANZONES

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL 2011

De conformidad con los arts 169 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y art 20 del RD 500/1990 de 20 de abril, se publica el resumen del mismo, y habida cuenta que el Ayuntamiento, adoptó el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de éste Ayuntamiento que seguidamente se indica, que resultará definitivo de presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición pública consistentes en quince días hábiles desde el siguiente a la publicación en el BOP de Ávila, año 2011, se hace constar lo siguiente:

1.- Aprobar inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio anterior, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

I) RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO.

INGRESOS	EUROS
A) OPERACIONES CORRIENTES	
1º IMPUESTOS DIRECTOS	23.439,47
2º IMPUESTO INDIRECTOS.....	240,40
3º TASAS Y OTROS INGRESOS.....	18.631,38
4º TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....	47.045,54
5º INGRESOS PATRIMONIALES.....	13.823,28
B) OPERACIONES DE CAPITAL	
7º TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	156.819,93
TOTAL INGRESOS	260.000

GASTOS	EUROS
A) OPERACIONES CORRIENTES	
1º GASTOS DE PERSONAL	51.045,54
2º GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	44.080,97
4º TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.048,50
B) OPERACIONES DE CAPITAL	
6º INVERSIONES REALES	159.824,99
9º PASIVOS FINANCIEROS	0
TOTAL GASTOS	260.000



II.- Aprobar las bases de ejecución del Presupuesto y la plantilla del personal del AYUNTAMIENTO. AÑO 2011

A) PLAZAS DE FUNCIONARIOS

1.- Con Habilitación Nacional:

1.1.- Secretario-Interventor: 1 plaza.

III.- Que el Presupuesto aprobado se exponga al público por el plazo de 15 días, en el BOP de Ávila y tablón de anuncios del Ayuntamiento, en dicho anuncio se debe publicar el resumen por capítulos, indicándose que resultará definitivo sin posterior acuerdo si no se presentan alegaciones al mismo.

IV.- Este acuerdo aprobatorio se considerará definitivo si durante el plazo de exposición pública no existieran reclamaciones, sin posterior acuerdo, entrando en vigor en el ejercicio a que se refiere.

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el art. 170 y 171 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

Mirueña de los Infanzones, a 2 de diciembre de 2011.

El Presidente, *llegible*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.423/11

AYUNTAMIENTO DE GALLEGOS DE SOBRINOS

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL 2011

De conformidad con los arts 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril y el RD 500/1990 de 20 de abril y demás disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y en especial el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, se lleva a cabo la exposición pública consistente en quince días hábiles desde el siguiente a la publicación en el BOP de Ávila, dicha aprobación será definitiva si no hay reclamaciones, correspondientes a la anualidad 2011, aprobado por el Pleno del 24 de octubre del 2011, se hace constar lo siguiente:

1) RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO.

INGRESOS

A) OPERACIONES CORRIENTES

1º IMPUESTOS DIRECTOS 18.030,36

2º IMPUESTOS INDIRECTOS

3º TASAS Y OTROS INGRESOS.....3.906,58

4º TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....20.030,36

5º INGRESOS PATRIMONIALES.....404,05

B) OPERACIONES DE CAPITAL

7º TRANSFERENCIAS DE CAPITAL..... 88.141,69

TOTAL INGRESOS 130.513,04

GASTOS

A) OPERACIONES CORRIENTES

1º GASTOS DE PERSONAL 15.325,81

2º GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS21.035,42

4º TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....6.010,12

B) OPERACIONES DE CAPITAL

6º INVERSIONES REALES88.141,69

7º TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

TOTAL GASTOS..... 130.513,04



2.- PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTE AYUNTAMIENTO, APROBADO JUNTO CON EL PRESUPUESTO GENERAL.

A) PLAZAS DE FUNCIONARIOS

1.- Con Habilitación Nacional:

1.1.- Secretario-Interventor: 1 plaza.

Según lo dispuesto en el art. 171.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, se podrá interponer contra el referenciado Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de éste Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Gallegos de Sobrinos, a 4 de diciembre de 2011.

La Presidenta, *llegible*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.424/11

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ACERAL

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncia subasta pública, procedimiento abierto con carácter de urgencia, para la adjudicación de los aprovechamientos de pastos de los siguientes prados propiedad Municipal para el año 2012:

PRADOS.- Bañuelo, Huerta (fincas, 5283, 5284, 5.285) Charco de la Tuerta, Rehoyo (fincas, 5.150 y 5.151, 5.149) y Arroyada.

TIPOS DE TASACIÓN.- 1.200,00; (450,00, 1700,00, 800,00); 800,00; (800,00 y 1.300,00) y 250,00; EUROS, respectivamente.

DURACIÓN DEL CONTRATO.- Desde el día de la adjudicación definitiva, hasta el 31 de Diciembre de 2.012.

LUGAR, DÍA Y HORA DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES.- Las proposiciones en sobre cerrado, conforme al modelo que al final se inserta, se facilitará por este Ayuntamiento que en unión de la declararon jurada de no existir incapacidad o incompatibilidad alguna para contratar con este Ayuntamiento de conformidad con lo determinado en las vigentes disposiciones legalmente establecidas; se presentarán en la Secretaría Municipal en horas de oficina durante el plazo de trece días hábiles, contados del siguiente también hábil, al día que aparezca este anuncio en el B.O.P., hasta las veinte horas.

La apertura tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante la Mesa de Contratación, cinco minutos después de expirado el plazo de su presentación.

GARANTÍA DEFINITIVA.- Será del 4 % del valor alcanzado en las adjudicaciones.

GASTOS DE EXPEDIENTE.- Serán por cuenta del adjudicatario.

PLIEGO DE CONDICIONES.- Se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días.

SEGUNDA SUBASTA.- De no cubrirse en esta primera subasta el aprovechamiento de alguno de los prados, se celebrará otra, el quinto día hábil del señalado para la primera, bajo las mismas condiciones.



MODELO DE PROPOSICIÓN

D., natural de, de, años de edad, profesión, con residencia en, y con D.N.I. núm., enterado del anuncio inserto en el B.O.P. de fecha, y nº, por el que se anuncia la subasta para el aprovechamiento de los pastos de los prados de propios de este Ayuntamiento de Villanueva del Aceral, (Ávila), ofrece las siguientes cantidades:

NOMBRE DEL PRADO EUROS
....., (EN LETRA Y NÚMERO)

(fecha y firma)

Villanueva del Aceral, 5 de Diciembre de 2011.
El Alcalde-Presidente, *Dativo Rodríguez García*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.429/11

AYUNTAMIENTO DE NAVA DE ARÉVALO

ANUNCIO

Iniciado el procedimiento de Declaración de Ruina Ordinaria del Bien particular sito en C/ ARÉVALO (Vinaderos) 29 Referencia Catastral 3416603UL5431N0001OS y C/ ARÉVALO (Vinaderos) 27 Referencia Catastral 3416604UL5431N0001KS, de conformidad con el artículo 326.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se somete a información pública por el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia de la Provincia de Ávila.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

En Nava de Arévalo, a 7 de diciembre de 2011.

El Alcalde, *Enrique Rodríguez Rodríguez*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.433/11

AYUNTAMIENTO DE CONSTANZANA

ANUNCIO

Una vez finalizado el periodo de información pública y no habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente, queda definitivamente aprobado la modificación de tributos de las Ordenanzas Fiscales, que a continuación se transcribe, conforme al acuerdo del Pleno Municipal, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULOS DE LAS ORDENANZAS MODIFICADOS

NUMERO 3:

TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA.

ARTICULO 6 con la nueva redacción en la Ordenanza modificada:

Tarifa m3. mínimo 0,50 Euros hasta 50 m3

Tarifa m3. exceso 0,55 Euros a partir de 50 m3

NUMERO 7:

TASA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTICULO 7 con la nueva redacción en la Ordenanza modificada:

Utilización de sepultura cimbrada para 50 años: 600,00 Euros

Contra el acuerdo de modificación los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Constanzana, a 5 de Diciembre de 2011.

El Alcalde, *Jose María Hernández González*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.435/11

AYUNTAMIENTO DE DONJIMENO

ANUNCIO

Una vez finalizado el periodo de información pública y no habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente, queda definitivamente aprobado la modificación de tributos de las Ordenanzas Fiscales, que a continuación se transcribe, conforme al acuerdo del Pleno Municipal, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULOS DE LAS ORDENANZAS MODIFICADOS

NUMERO 3:

TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA.

ARTICULO 6 con la nueva redacción en la Ordenanza modificada:

Tarifa m3. mínimo 0,50 Euros hasta 50 m3

Tarifa m3. exceso 0,55 Euros a partir de 50 m3

NUMERO 7:

TASA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTICULO 7 con la nueva redacción en la Ordenanza modificada:

Utilización de sepultura cimbrada para 50 años: 500,00 Euros

Contra el acuerdo de modificación los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Donjimeno, a 7 de Diciembre de 2011.

El Alcalde, *Hermenegildo Canora Rodríguez*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.440/11

AYUNTAMIENTO DE GAVILANES

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2.011.

Corrección de errores

Habiendo sido detectados errores en las cantidades correspondientes a las partidas de gastos en el anuncio nº 4375/2011 publicado el día 05 de diciembre, se remite de nuevo el Presupuesto General para que sirva de sustitución al anteriormente publicado

I) Presupuesto General para 2.011.

Resumen por capítulos.

INGRESOS

Capítulo/ Denominación	EUROS
A.- OPERACIONES CORRIENTES	
1º IMPUESTOS DIRECTOS.....	165.500,00
2º IMPUESTOS INDIRECTOS.....	10.000,00
3º TASAS Y OTROS INGRESOS.....	95.900,00
4º TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....	196.500,00
5º INGRESOS PATRIMONIALES.....	57.200,00
B. OPERACIONES DE CAPITAL	
6º ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES.....	7.000,00
7º TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	98.900,00
TOTAL.....	631.000,00 euros

GASTOS

Capítulo/Denominación	EUROS
A OPERACIONES CORRIENTES	
1º REMUNERACIÓN DE PERSONAL.....	143.500,00
2º GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERV.....	137.500,00
3º GASTOS FINANCIEROS.....	51.500,00
4º TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8.200,00
B. OPERACIONES DE CAPITAL	
6º INVERSIONES REALES	229.700,00
7º TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.....	100,000



9º PASIVOS FINANCIEROS.....	60.500,00
TOTAL.....	631.000,00 Euros

II) Plantilla y relación de los puestos de trabajo de esta Entidad Local.

Personal Funcionario:

Secretario-Interventor: 1 agrupado con el Ayuntamiento de El Hornillo.

De la Corporación: 1

Personal laboral: 1

Total puestos de trabajo: 3

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en el TR de la LRHL, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Ávila.

Gavilanes, a 9 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, *Antonio Padró Iglesias*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.444/11

AYUNTAMIENTO DE CABIZUELA

ANUNCIO

Una vez finalizado el periodo de información pública y no habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente, queda definitivamente aprobado la modificación de tributos de las Ordenanzas Fiscales, que a continuación se transcribe, conforme al acuerdo del Pleno Municipal, se hace publico para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULOS DE LAS ORDENANZAS MODIFICADOS

NUMERO 3:

TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA.

ARTICULO 6 con la nueva redacción en la Ordenanza modificada:

Tarifa m3. mínimo 0,50 Euros hasta 50 m3

Tarifa m3. exceso 0,55 Euros a partir de 50 m3

NUMERO 7:

TASA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTICULO 7 con la nueva redacción en la Ordenanza modificada:

Utilización de sepultura cimbrada para 50 años: 600,00 Euros

Contra el acuerdo de modificación los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

En Cabizuela, a 9 de Diciembre de 2011.

La Alcaldesa, *llegible*.